

----- **NÚMERO: 79 (SETENTA Y NUEVE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 77/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del folio número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por ***** *****, en contra de ******, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicotécatl, Tamaulipas, y; -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el cual a continuación se transcribe: -----

En la Ciudad de Xicotécatl, Tamaulipas, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

*Téngase por recibida la promoción inicial de fecha ocho (8) de los corrientes (junio del 2022), signada por el C. ***** *****, mediante el cual, pretenden promover JUICIO SUMARIO CIVIL SORE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO, y analizando el contenido de su acción, así como las relaciones de origen fáctico, ésta H. Autoridad, tiene a bien desechar de plano su demanda, por las siguientes razones jurídicas:*

*El artículo 252 de la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestro Estado, establece con precisión que el juez examinará el escrito de demanda y sus anexos para resolver de oficio, si la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 247, y 248, si conforme a las reglas de competencia, puede avocarse al conocimiento del litigio, y, si la vía intentada es la procedente; en este orden de ideas, tenemos que el accionante pretende promover en la vía ordinaria civil un juicio de cumplimiento de contrato, exigiendo de la C. ******, al pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), sin embargo, dicha acción de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene una tramitación especial y por ende, la vía ordinaria no es la idónea, conforme lo exige la fracción I del artículo 462, del citado ordenamiento legal.*

Por lo que bajo las anteriores argumentaciones lógico jurídicas, y sin mayor abundamiento, esta H. Autoridad, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 252 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se desecha de plano dicha demanda, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar, y tan pronto como cause firmeza el presente auto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31, de la ley Adjetiva Civil, se informa al promovente que quedarán a su disposición en la secretaría de ésta H. Juzgado, los documentos base de su pretendida acción previa copia que de los mismos y razón de recibido que se deje asentado en autos.

Por otro lado, y a fin de que se lleve a cabo la devolución de documentos, quedará a elección del interesado acudir directamente a las instalaciones de este H. Juzgado, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que se han implementado, a fin de evitar la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), mejor conocido como CORONAVIRUS, y mostrar a su ingreso el certificado correspondiente con el que acredite que cuenta con la aplicación de la dosis de las vacunas completas, o bien agendar su cita, vía telefónica con el Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, al número 832 2 35 02 26, a efecto de gestionar la entrega de dichas copias, lo cual se realizará sin limitación de tiempo, dentro del horario que corresponde de lunes a viernes de nueve horas (9:00 hrs.) a las quince horas (15:00), sin incluir días inhábiles ni que sean declarados como de asueto, debiendo para ello,

contar con el documento (físico o digital) que acredite el esquema de vacunación completo.

Se precisa que al momento de llevarse a cabo dicha gestión judicial, tanto el interesado como el personal de nuestra adscripción, deberán en todo momento tomar las medidas sanitarias necesarias, a fin de evitar la propagación del virus SARS Co V2, (COVID-19), mejor conocido como CORONAVIRUS y sus variantes DELTA y ÓMICROM.

*Por otra parte se le tiene al compareciente señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, autorizando para tal efecto y como sus asesores jurídicos a los CC. Licenciados ***** y ***** , en términos del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a quienes dota de las facultades contenidas en el diverso dígito 68 bis, del indicado ordenamiento legal, para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con la salvedad de que no podrán sustituir o delegar dichas facultades a un tercero.*

Respecto a la autorización de acceso a los medios electrónicos, dígame a la compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ya que dicho servicio, no esta habilitado en el sistema de gestión judicial con el que se opera, tratándose de folios iniciales, salvo que el asunto sea radicado, situación ésta última que no acontece.

EN CONGRUENCIA DE LO ANTERIOR FÓRMESE CUADERNO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE CONTROL QUE SE LLEVA EN ÉSTE TRIBUNAL, BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 22, 23, 24, 40, 41, 52, 63, 65, 68 Bis, 105 Fracción II, 108, 226, 227, 228, 247, 248, 249, 251, 252 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. ******
 ***** *****_-

----- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por proveído del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha once de agosto de dos mil veintidós y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 2 hojas, fechado el veinte de junio de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 8 a la 9, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia

de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S

1.- El auto que se impugna de fecha catorce de junio del dos mil veintidos, viola en mi perjuicio, lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 252 Fracción III, 462 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas lo anterior en razón a que la Autoridad de Primera Instancia no tenia la facultad de desechar la demanda en relación a la vía intentada, si no prevenir al actor para subsanar esa irregularidad, lo anterior en terminos de lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente de Tamaulipas, y con independencia de lo anterior, debo decir que lo reclamado atravez de la demanda no se encuentra dentro de una tramitación especial a que se refiere el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles Vigente de Tamaulipas, por tanto la vía intentada, es decir la Ordinaria, resulta ser la correcta, mas aún por que como un hechos notorio hago saber que la citada demanda, con anterioridad se tramito ante el propio Tribunal por la vía sumaria y la Autoridad de Primera Instancia la desecho bajo el argumento que la acción no correspondia a la vía sumaria, segun consta en el cuaderno de prevención número 142/2022 y del auto de fecha trece de mayo del año en curso del propio Juzgado, anexo copias del mismo para mayor abundamiento, por tal razón interpongo el presente Recurso de apelación a fin de que en su oportunidad se revoque el acuerdo recurrido y se analize la demanda, admitiendo o previniendo para aclarar alguna cuestión tal y como lo previene el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente de Tamaulipas.(sic)...

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio transcrito resulta fundado y suficiente para revocar el auto apelado. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En esencia, el apelante arguye que, el auto combatido viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 252, fracción III, 462, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues alega que el Juez *A quo* no tenía la facultad de desechar la demanda con relación a la vía intentada, si no prevenir al actor para subsanar esa irregularidad, según lo dispuesto por los artículos 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Aunado que, lo reclamado en la demanda de la especie, no se encuentra dentro de una tramitación especial a que se refiere el artículo 470 del referido código, por lo que asegura que la vía intentada, esto es, la ordinaria, es la correcta. A más que, expresa el inconforme como hecho notorio que con anterioridad ya había tramitado la demanda en la vía sumaria, sin embargo, el Juzgador la desechó según consta en el cuaderno de prevención número ***** y el auto de fecha trece de mayo del año en curso, de lo que anexó copia.-----

----- Por tal motivo, esgrime el apelante que interpone el

presente recurso, a fin de que en su oportunidad se revoque el acuerdo recurrido y se analice la demanda, admitiendo o previniendo para aclarar alguna cuestión, como lo ordena el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- El anterior argumento, se reitera, es esencialmente fundado. Para explicar lo anterior, se estima importante, la ponderación del derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8º, numeral 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

----- Ello en atención a que el primero de los preceptos referidos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas; el segundo mencionado, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-----

----- Por tanto, derivado de dichos preceptos, podemos concluir que el acceso a la justicia, es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.-----

----- Lo anterior, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y constituye un derecho fundamental, que además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona.-----

----- Sustenta lo anteriormente expuesto, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:-----

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.¹

----- Ahora bien, a fin de entrar al estudio del agravio expuesto por el apelante, es menester analizar los hechos expuestos en la demanda inicial y las prestaciones reclamadas.-----

----- En esa tesitura, al examinarse las constancias procesales, específicamente el escrito inicial de la demanda de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se advierte que la parte actora *****
 ***** demanda en la vía ordinaria civil, entre otras cosas, el cumplimiento del convenio de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno que celebró con la demandada *****
 licenciada ***** en su carácter de

1Época: Décima Época, Registro: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), Página: 5069

titular del Juzgado de Cuantía Menor del Octavo Distrito Judicial en el Estado, así como el pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 m.n). pactados en las cláusulas primera y segunda del referido convenio, hipótesis que no encuadra en ninguno de los supuestos del numeral 470 del Código Adjetivo Civil, que estatuye:-----

Artículo 470.- *Se ventilarán en juicio sumario:*

I.- *Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;*

II.- *Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;*

III.- *Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;*

IV.- *La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;*

V.- *La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;*

VI.- *Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe*

promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;

VII.- *La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;*

VIII.- *Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y,*

IX.- *Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.*

----- Por su parte, el diverso artículo 462 del referido ordenamiento prevé:-----

Artículo 462.- *Se ventilarán en juicio ordinario:*

I.- *Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,*

II.- *Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.*

----- De los preceptos transcritos, se obtiene que la prestación que se solicita, dada la finalidad que persigue, no se encuadra en aquéllas en las que se requiere una tramitación especial, por lo que debe tramitarse conforme lo ordena dicho dispositivo legal, es decir, en la vía ordinaria civil.-----

----- Lo anterior, sin pasar por alto que, cuando en un juicio se advierte que la vía elegida por el actor resulta incorrecta, conllevando una “irregularidad”, conforme a lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, debe prevenirlo para que la corrija o aclare, esto de forma clara y concreta. Asimismo, cuando se

advierde la improcedencia de la vía, otra actitud del Juzgador debe ser continuar con el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, regularizando el procedimiento en la vía correcta.-----

----- Lo anterior se estima así, en razón de que con ello se alcanzaría el fin pretendido por las partes, esto es, obtener un determinado resultado, así como se garantiza el acceso a la justicia, sin que se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón de su fundamento; que se siga un proceso que efectivamente se permita defender el derecho, obteniendo una solución en plazo razonable y que, dictada la sentencia, ésta sea plenamente ejecutada.-----

----- Luego, si en el particular se advierte por esta alzada la procedencia de la vía ordinaria propuesta por el actor, es incorrecto que el Juez *A quo* haya señalado que se desechaba, pues tal como se advierte, la vía intentada por el actor, es la adecuada.-----

----- Ante tales circunstancias, y dado que, esta Sala unitaria ha declarado fundado el único agravio de la parte actora apelante, privilegiando la oportunidad con que la demanda fue presentada (la intención de instar) y en apego al principio de tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es revocar el auto recurrido de fecha catorce de junio de dos mil

veintidós, en el que desechó la admisión de demanda y, consecuentemente, ante la falta de reenvío, ésta Alzada procede hacerlo, para quedar en los términos siguientes:-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

*Téngase por recibido la promoción inicial de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintidós, signada por el C. ***** ***** ***** , mediante el cual pretende promover el Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio, y;*

*Visto su contenido al efecto; haciendo las manifestaciones a que se refiere su escrito de cuenta, en relación con el libelo recepcionado en Oficialía de Partes de este Distrito, el ocho de junio de dos mil veintidós, se le tiene promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio, en contra ***** , quien pueden ser emplazada, en calle ***** del ***** del Ejido ***** código postal ***** del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, y de quien reclama las prestaciones que se refieren en el escrito inicial.*

Se le admite a trámite la demanda de sobre cumplimiento de convenio. Fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, respectivo, bajo el número consecutivo correspondiente.

Con las copias simples de la demanda y anexos que acompaña con su promoción inicial, córrasele traslado y emplácese a la parte demandada en el domicilio señalado líneas anteriores, haciéndosele saber que tiene el término de diez días para que ocurra a contestar la demanda y oponer excepciones.

*Téngasele a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este H. Tribunal. Asimismo, se le tiene autorizando en términos de los artículos 52 y 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, a los licenciados ***** y ***** , asimismo y como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150 fracciones II, VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza el acceso a los medios electrónicos en el Internet propiedad del Supremo Tribunal de Justicia en*

el Estado, concretamente a las promociones digitalizadas y acuerdos que contengan y que contengan notificación personal, y de conformidad con los artículos 22 y 22 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se autoriza a presentar las promociones a través de los medios electrónicos en el correo electrónico: lic_martingarcia@hotmail.com.

Por último se le hace del conocimiento a las partes sobre la existencia y vialidad del procedimiento alternativo, a efecto de que si el presente trámite que se inicia consideran que es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo se seguirá conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 67, 462 y 463 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y cúmplase...

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en vigor, se: -

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el concepto de agravio expresado por la parte actora, contra el auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del folio número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por ***** *****, en contra de ******, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto apelado dictado dentro del expediente aludido, quedando en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el folio al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 79 (SETENTA Y NUEVE), dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de

la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.